

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2449

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00393-00.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Finesa S.A
DEMANDADO: William López Pérez
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

La Cámara de Comercio de Cali, a través de comunicado de fecha 24 de septiembre del año en curso, informa al Despacho que una vez verificado el registro del establecimiento de comercio ELECTICOS WILLIAM, encontró que el oficio No. 2228 de abril 13 de 2018 ^{folio-44 C-2}, a la fecha no figura inscrito por esa entidad, razón por la que no fue posible acatar lo ordenado mediante oficio No. 5456 de septiembre 18 de 2018 ^{folio-98 C-1}. Adicionalmente, solicita que le sea aclarado quienes son los demandados dentro del presente asunto, a fin de registrar de manera precisa el embargo de remantes solicitado.

Atendiendo lo anterior, se procederá a agregar a los autos para que obre y conste lo informado por la Cámara de Comercio de Cali, mediante oficio de fecha 24 de septiembre de 2018 ^{folio-101 C-1}. De igual modo, se ordenará que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre oficio dirigido a la entidad en mención, en donde se le deberá aclarar el nombre de los demandados del proceso de la referencia. Igualmente, se ordenará para que libre oficio dirigido al Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que el establecimiento de comercio ELECTICOS WILLIAM, no se pondrá a disposición como quiera que la Cámara de Comercio de Cali, indico que el oficio No. 2228 de abril 13 de 2018, no fue registrado.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

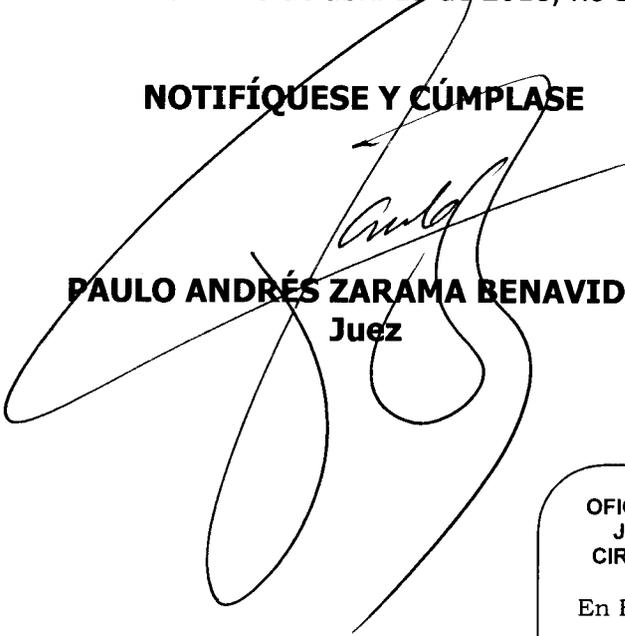
PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste lo informado por la Cámara de Comercio de Cali, mediante oficio de fecha 24 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Cali, aclarándole el nombre de los demandados del proceso de la referencia.



TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva librar oficio dirigido al **JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, informándole que el establecimiento de comercio ELECTICOS WILLIAM, con matricula inmobiliaria No. 900147426, no se pondrá a disposición del proceso baja radicado No. 016-2017-00761-00, como quiera que la Cámara de Comercio de Cali, informo que el oficio No. 2228 de abril 13 de 2018, no se encuentra registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 91 de hoy

~~26 OCT 2018~~
~~siendo las 8:00 A.M., se~~
~~notifica a las partes el auto~~
~~anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la apoderada judicial del ejecutante en el término concedido en auto anterior, no aporó poder con facultad expresa para recibir. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sus # 2400

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2015-00398-00
DEMANDANTE: Quantum Soluciones Financieras S.A.
DEMANDADO: Sylpec S.A.S. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial del ejecutante en el término concedido en auto que antecede, no aporó poder con facultad expresa para recibir por lo tanto no cumple con los requisitos establecidos por el Art. 461 del C.G.P., teniendo en cuenta que la facultad de recibir es exigencia para la procedencia de su petición. Por tanto se negará la solicitud de terminación del proceso. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 91 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2.018), se informa que el apoderado judicial del extremo activo allega avalúo comercial del bien objeto del presente proceso. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2443

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00015-00
DEMANDANTE: Luis Ernesto Vásquez Restrepo
DEMANDADO: María Fernanda Henao
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Se tiene que el apoderado judicial de la parte actora allega certificado catastral (folio 137) expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Dagua Valle, del bien inmueble objeto de la presente Litis. Adicional a ello, reposa en el expediente avalúo comercial de dicho inmueble (folio 107-133). Así las cosas, observar el Despacho, que existe una diferencia entre el avalúo catastral y el avalúo comercial del bien objeto de este proceso.

Considerando lo anterior, se correrá traslado de conformidad con el artículo 444-4 del C.G.P. del avalúo más alto, esto es el **AVALÚO COMERCIAL**. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO COMERCIAL** del siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO COMERCIAL
370-423786	\$354.733.276,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 191 de hoy
26 OCT 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

xer

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por tramitar. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2420

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-1996-14426-00
DEMANDANTE: Inversiones y Transportes Crema y Rojo Ltda.
DEMANDADOS: German Quintero Rojas.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho que se requiera a la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia – Oficina de Comisiones Civiles No. 15, a fin de que remita a esta instancia judicial, el Despacho Comisorio No. 063, como quiera en el mes de septiembre del año en curso, se realizó la diligencia ordenada y a la fecha no obra dentro del expediente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDÉNESE oficiar a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – OFICINA DE COMISIONES CIVILES NO. 15**, a fin de que se sirva remitir a esta instancia judicial, el Despacho Comisorio No. 063 diligenciado, como quiera en el mes de septiembre del año en curso, se realizó la diligencia ordenada y a la fecha el mismo, no obra dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 91 de hoy
26 OCT 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2482

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00066-00
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A.
DEMANDADO: María del Pilar González Salcedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una cesión de derechos que como acreedor detenta CITIBANK COLOMBIA S.A. en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado



DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante CITIBANK COLOMBIA S.A. a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: DISPONER a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "cesión de derechos de crédito".

TERCERO: RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO, como apoderada judicial del nuevo ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 191 de hoy
26 OCT 2018
siendo las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2483

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00066-00
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A.
DEMANDADO: María del Pilar González Salcedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Después de revisar el expediente, se observa oficio # 6191/2017 de fecha 2 de agosto de 2017, enviado por Banco Finandina respondiendo al requerimiento realizado por el Despacho. En consecuencia se,

DISPONE:

Agregar y Poner en conocimiento de la parte interesada el oficio #6191/2017 de fecha 2 de agosto de 2017, referenciado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 191 de hoy
26 OCT 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2.018), se informa que el apoderado judicial del extremo activo allega avalúo comercial del bien objeto del presente proceso. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2445

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00080-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría
DEMANDADO: María Lisbeth Carvajal Ospina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, da cumplimiento al auto del 02 de abril de año en curso folio 139, allegando certificado catastral (folio 14-148) expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali Valle, de los bienes inmuebles objeto de la presente Litis. Adicional a ello, se observa que reposa en el expediente avalúo comercial de los bienes aludidos (folio 122-125). Así las cosas, observar el Despacho, que existe una diferencia entre el avalúo catastral y el avalúo comercial del bien objeto de este proceso.

Considerando lo anterior, se correrá traslado de conformidad con el artículo 444-4 del C.G.P. del avalúo más alto, esto es el **AVALÚO COMERCIAL**. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO COMERCIAL** del siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO COMERCIAL
370-167416	\$224.510.000,00.
370-167276	\$18.000.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 191 de hoy 28 OCT 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2485

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00337-00
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A.
DEMANDADO: Sociedad Maquinaria Azucarera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una cesión de derechos que como acreedor detenta CITIBANK COLOMBIA S.A. en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado



DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante CITIBANK COLOMBIA S.A. a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: DISPONER a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "cesión de derechos de crédito".

TERCERO: RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO, como apoderada judicial del nuevo ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 191 de hoy
26 OCT 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2416

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1999-00563-00
DEMANDANTE: Financiera Mazdacredito
DEMANDADOS: Claudia Mercedes Palacio Dorado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018).

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de escritor que antecede, solicita autorización expresamente de la abogada **ERIKA FERNÁNDEZ LENIS**, para que revise la demanda, el auto que dicto mandamiento de pago, las medida cautelares y retire oficios, etc. En virtud de lo petitionado, se accederá de conformidad con el artículo 26 Decreto Ley 196 de 1971.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la autorización de la Dra. **ERIKA FERNÁNDEZ LENIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.669.675 y con T.P. No. 231214 del C.S.J., para que examinen el expediente y demás facultades expresamente conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 191 de
hoy 26 OCT 2018
—, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO ✓

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación allegada por la entidad bancaria Banco Davivienda. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2459

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00172-00.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Jorge Alberto Torres y otros.
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa comunicación enviada por la entidad bancaria **BANCO ITAÚ**, mediante la cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad respecto al embargo de los dineros que posee el demandado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, la comunicación allegada por la entidad bancaria **BANCO ITAÚ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 191 de hoy

26 OCT 2018

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

PROFFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. # 1191

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00105-00
DEMANDANTE: Soluciones Inversiones S.A.S.
DEMANDADO: Julio Cesar Bonilla Díaz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, que por pago total de la obligación, ha presentado el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial con facultad expresa para ello, coadyuvado por el ejecutado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., es procedente, por lo tanto se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes.

De otra parte y teniendo en cuenta que el ejecutado JULIO CESAR BONILLA DÍAZ, autoriza al apoderado judicial del ejecutante CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA, para que retire los oficios de desembargo y el exhorto correspondiente, por tal motivo se aceptara dicha autorización. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del procesos EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por SOLUCIONES INVERSIONES S.A.S., en contra de JULIO CESAR BONILLA DIAZ, por pago total de la obligación.



SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: LÍBRESE EXHORTO a la Notaría 87 del Círculo de Cali, a fin de que se sirvan cancelar la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-136436 contenida en la escritura pública 8099 del 29 de diciembre de 2000 (Art. 47 Dto. 960 de 1970). Líbrense el oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: AUTORIZAR al apoderado judicial del ejecutante CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA, para que retire los oficios de desembargo y el exhorto correspondiente, conforme a la autorización presentada.

SEXTO: Sin costas.

SÉPTIMO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

OCTAVO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 26 de hoy 26 OCT 2018
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación allegada por la entidad bancaria Banco Davivienda. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2457

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00207-00.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Jorge Holguín Sardi
DEMANDADO: Rosa Elena Prado Cabezas
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa comunicación enviada por la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA**, mediante la cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad respecto al embargo de los dineros que posee el demandado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, la comunicación allegada por la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 191 de hoy

28 OCT 2018

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2481

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2011-00082-00
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A.
DEMANDADO: Jaime Alberto Martínez Gandini
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una cesión de derechos que como acreedor detenta CITIBANK COLOMBIA S.A. en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado



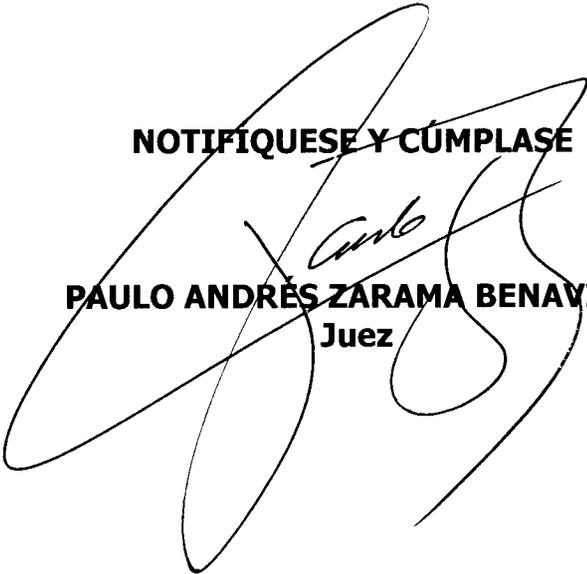
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante CITIBANK COLOMBIA S.A. a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: DISPONER a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "cesión de derechos de crédito".

TERCERO: RATIFICAR a la abogada ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO, como apoderada judicial del nuevo ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 191 de hoy
26 OCT 2018,
~~siendo las 8:00 A.M., se notifica a~~
~~las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se corra traslado al avalúo catastral de los bienes inmersos en el presente proceso. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. # 2397

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2016-00256-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Fabio Eduardo Reyes Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil de Circuito

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Antes de proseguir con el trámite subsiguiente y con el fin de evitar futuras irregularidades y declaratorias de nulidad, el despacho, autorizado por el artículo 448 del Código General del Proceso, procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo del inmueble objeto del proceso se realizó con base a la **FACTURA** del impuesto predial unificado, apartándose del postulado legal el cual establece que se hará con el "avalúo catastral", no con la factura. De este modo y con el fin de lograr que el valor de remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue un avalúo conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N.º 26 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 2439

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00042-00
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A. (CESIONARIO)
DEMANDADO: JOSÉ HAROLD BARBA HO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante SISTEMCOBRO S.A.S. por conducto de su apoderado especial MARLON ANDRÉS APONTE MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía # 80075619, y a favor de FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., sociedad que funge única y exclusivamente como administrador y vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTEMCOBRO CORPBANCA 8 por conducto de su apoderada especial MYRIAM NANCY MENDEZ PARRA identificada con cedula de ciudadanía # 52742599, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel

Ejecutivo Singular

SISTEMCOBRO S.A. (CESIONARIO) Vs. JOSÉ HAROLD BARBA HO



continúa como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante SISTEM COBRO S.A.S. a favor de FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., sociedad que funge única y exclusivamente como administrador y vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTEMCOBRO CORPBANCA 8.

SEGUNDO: DISPONER que la entidad FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., sociedad que funge única y exclusivamente como administrador y vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC – SISTEMCOBRO CORPBANCA 8, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N.º 91 de hoy
26 OCT 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 2469

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00096-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A.
DEMANDADO: María Mercedes Arroyave Lozada y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

El despacho mediante auto sustanciación 0074 del 18 de enero de 2017, dispuso la suspensión del proceso, hasta tanto culminara el procedimiento de negociación de deudas de los ejecutados MARÍA MERCEDES ARROYAVE LOZADA Y CESAR AUGUSTO RÍOS de conocimiento de la NOTARIA 6 DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI, quien declaró la nulidad de todas la actuaciones a partir del acta de admisión y dispuso rechazar la solicitud del trámite de negociación de deudas por el no cumplimiento de los requisitos contentivos del inciso primeo del Art. 532del C.G.P., por tal motivo el presente asunto deberá continuar. En consecuencia se,

DISPONE:

DISPONER la reanudación de este proceso ejecutivo, para que continúe adelante contra los ejecutados MARÍA MERCEDES ARROYAVE LOZADA Y CESAR AUGUSTO RÍOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

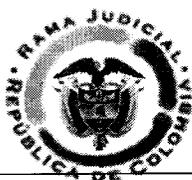
OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 19 de hoy
26 OCT 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2419

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00142-00
DEMANDANTE: Zona Franca Permanente Palmaseca
DEMANDADO: Néstor Antonio González
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita que se oficie a la **EPS SANITAS**, a fin de que brinde información sobre los datos del empleador del demandado. Al respecto se procederá de conformidad con el art. 275 del C.G.P., esto es, se procederá a oficiar. El Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a **EPS SANITAS**, a fin de que informe si tiene datos del empleador del demandado **NÉSTOR ANTONIO GONZÁLEZ OSPINA** con **C.C. 16.633.396**, esto es, si está cotizando en la actualidad. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 191 de hoy
12,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 2438

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00303-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá y Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADO: Andinesa de Negocios
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente se observa que, se encuentra pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión parcial de derechos de crédito*, efectuada entre uno de los ejecutantes FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a través de su representante legal para asuntos judiciales y/o efectos administrativos SANDRA PATRICIA AMAYA REINA identificada con cédula de ciudadanía # 51898832, y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por conducto de su apoderada general LILIANA ROCÍO GONZÁLEZ CUELLAR identificada con cédula de ciudadanía # 60348593; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala



efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación a las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de \$ 77.909.699, sobre el pagaré # 7720032362-9

SEGUNDO: DISPONER que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

TERCERO: DISPONER a las entidades BANCO DE BOGOTÁ Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

CUARTO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 191 hoy 26 de Oct de 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 2466

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00331-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Otro
DEMANDADO: Nohora Edilma García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente se observa que, se encuentra pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión parcial de derechos de crédito*, efectuada entre uno de los ejecutantes FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a través de su representante legal para asuntos judiciales y/o efectos administrativos SANDRA PATRICIA AMAYA REINA identificada con cédula de ciudadanía # 51898832, y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por conducto de su apoderada general LILIANA ROCÍO GONZÁLEZ CUELLAR identificada con cédula de ciudadanía # 60348593; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala

efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación a las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de \$ 49.084.075, sobre el pagaré # 8230084247

SEGUNDO: DISPONER que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

TERCERO: DISPONER a las entidades BANCOLOMBIA Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

CUARTO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 191 de hoy
26 OCT 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO